



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1283/2021

ACTOR: JUAN CARLOS FLORES DÍAZ

RESPONSABLE: JUNTA DE
COORDINACIÓN POLÍTICA DEL SENADO
DE LA REPÚBLICA¹

MAGISTRADA: JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS

SECRETARIAS: ROXANA MARTÍNEZ
AQUINO Y MARCELA TALAMÁS SALAZAR

Ciudad de México, en sesión pública iniciada el veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno y concluida el treinta siguiente.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **confirma**, en lo que es materia de impugnación, el acuerdo por el cual la JUCOPO aprobó la *convocatoria pública para ocupar el cargo de Magistrada/Magistrado de órgano jurisdiccional local en materia electoral*, respecto de la vacante del Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

I. ANTECEDENTES

1. Emisión de la convocatoria. El trece de septiembre la JUCOPO aprobó el Acuerdo por el que se emitió la convocatoria pública para ocupar los cargos de Magistrada o Magistrado de los órganos jurisdiccionales locales en materia electoral².

2. Publicación de la convocatoria. En la misma fecha, conforme a lo establecido en la base décima octava de la convocatoria, fue publicada en la Gaceta y en la página oficial, ambas del Senado de la República, y en el Micrositio de la Comisión de Justicia.³

¹ En adelante, JUCOPO.

² En lo sucesivo, la convocatoria.

³ Publicación de trece de septiembre disponible en:
https://www.senado.gob.mx/64/gaceta_del_senado/documento/120553

3. Juicio ciudadano. El veinte de septiembre siguiente, el actor presentó demanda de juicio ciudadano en contra del acuerdo referido anteriormente, ante la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional.

4. Turno. En su momento, el magistrado presidente acordó integrar el expediente SUP-JDC-1283/2021 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis.

5. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la magistrada instructora radicó, admitió a trámite el medio de impugnación y, al no existir mayores diligencias, declaró cerrada la instrucción.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para conocer el presente medio de impugnación por el que se controvierten actos relacionados con el proceso para integrar la magistratura electoral en la Ciudad de México que, a decir del actor, vulnera su derecho político electoral de acceder al cargo en condiciones de igualdad⁴.

SEGUNDA. Justificación para resolver en sesión no presencial. Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020⁵ en el que reestableció la resolución de todos los medios de impugnación; sin embargo, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. Por ello, se justifica la resolución de este juicio en sesión no presencial.

TERCERA. Requisitos de procedencia. El juicio ciudadano cumple los

⁴ Con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución; 166, fracción III, inciso a), 169 fracción XVIII, y 180, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, expedida mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno (en lo sucesivo, Ley orgánica); 79, párrafo 2, 80 y 83 de la Ley de Medios, así como en la jurisprudencia 3/2009, de rubro: COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

⁵ Acuerdo 8/2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el trece de octubre de dos mil veinte.



requisitos para analizar el fondo de la controversia, conforme a lo siguiente⁶.

1. Forma. La demanda se presentó por escrito. En ella consta el nombre del actor, su firma autógrafa, el acto impugnado, los hechos, los agravios, y los preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. El juicio se promovió de manera oportuna. La convocatoria fue aprobada y publicada el lunes trece de septiembre por lo que el plazo de cuatro días para promover el juicio de la ciudadanía transcurrió del martes catorce al lunes veinte, sin considerar en el cómputo el jueves dieciséis, sábado dieciocho y domingo diecinueve, respectivamente, toda vez que el asunto no está relacionado con proceso electoral alguno. En consecuencia, si la demanda se presentó el lunes veinte, es oportuna⁷.

3. Legitimación e interés jurídico. Se cumplen los requisitos porque el actor es un ciudadano que promueve por su propio derecho y manifiesta su intención de participar en la convocatoria que aduce vulnera su derecho a acceder al cargo en condiciones de igualdad porque en tal convocatoria se especifica que la vacante para el Tribunal Electoral de la Ciudad de México se asignará a una mujer, lo que, de entrada, imposibilita su participación en el proceso.

A partir de tal determinación, es que se considera que se actualiza el interés jurídico del actor sin que sea necesario un acto de aplicación concreto.

En efecto, la sola manifestación de intención del actor de inscribirse al procedimiento abre la posibilidad de revisión jurisdiccional a partir de que, por primera ocasión, la JUCOPO emitió una convocatoria en la que, por cada entidad federativa, precisó el género a la que se dirige atendiendo a la integración histórica de los órganos jurisdiccionales locales⁸.

Así, el acto controvertido incide en la esfera jurídica del actor, ya que no

⁶ Artículos 8, 9.1, y 18, párrafo 2.a de la Ley de Medios.

⁷ En términos de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley de Medios, en relación con el punto PRIMERO del Acuerdo General número 3/2008 de esta Sala Superior, por el que se determinaron los días inhábiles para los efectos del cómputo de los plazos procesales en los asuntos jurisdiccionales competencia del Tribunal Electoral.

⁸ Supuesto distinto al estudiado por esta Sala Superior en el SUP-JDC-10073/2020 en el que la convocatoria en cuestión no refería el género de quienes deberían ocupar las vacantes.

está en aptitud de cumplir con uno de los requisitos para participar en el proceso para ocupar la vacante en el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, al haberse determinado que la designación debe recaer en una mujer, por lo cual no es necesario un pronunciamiento de la responsable que niegue su registro.

Similar criterio se aplicó al resolver el SUP-JDC-1597/2020⁹.

4. Definitividad. Se satisface en tanto la Ley de Medios no prevé algún otro medio que deba ser agotado de manera previa a la promoción del juicio de la ciudadanía.

CUARTA. Contexto, pretensión y agravios. Esta Sala Superior¹⁰ ha dado cuenta de la falta de representación política de las mujeres en los órganos jurisdiccionales electorales.

En 2019, a pesar de los distintos intentos de promover la paridad de género en estos cargos¹¹, de las 116 magistraturas electorales 45 estaban ocupadas por mujeres (39%) y 70 por hombres (60%). Incluso, había tribunales sin una sola mujer (Tlaxcala y Chihuahua), o tribunales integrados por cinco personas de las que únicamente había una mujer (Michoacán y Guerrero)¹².

Así, una de las intenciones de las reformas, tanto del 2019 como del 2020, buscó remediar este tipo de desigualdades creando reglas que no solo garantizaran la integración paritaria de estos órganos, sino que, a su vez, contrarrestaran el sesgo que existe para designar mayoritaria y preferentemente a hombres. Concretamente, con el establecimiento de la regla de la alternancia prevista en el 116.1 de la LEGIPE.

La controversia de este juicio deriva de la convocatoria emitida por la JUCOPO en la que, atendiendo al artículo 116.1 de la LEGIPE, así como a

⁹ Ver también SUP-JDC-894/2017, SUP-JDC-134/2020 y acumulados, así como SUP-JDC-1078/2020 y acumulados.

¹⁰ SUP-JDC-10255/2020.

¹¹ Ver, por ejemplo, SUP-JDC-560/2018; SUP-JDC-1243/2019 y SUP-JDC-1335/2019.

¹² SUP-JDC-10255/2020. Elaboración propia con información disponible en la *Gaceta Parlamentaria* y el *Directorio de Órganos Electorales*, ambos del Senado de la República.



que ha sido criterio de esta Sala Superior¹³ que la integración de los Tribunales electorales debe alternar el género mayoritario para lograr la conformación paritaria¹⁴, en la base primera se especificó el género de quien ocuparía la vacante de la magistratura en cada entidad federativa¹⁵.

En el caso de la Ciudad de México que se integra de cinco magistraturas, la convocatoria consideró que, dado que quien concluirá su encargo es Gustavo Anzaldo Hernández y el Pleno se conforma actualmente con dos magistradas y tres magistrados, la vacante tendría que ser ocupada por una mujer.

Como se ha señalado, el actor manifiesta que pretende registrarse como aspirante al proceso de designación de la magistratura para integrar el Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

Su pretensión es que se revoque la base primera de la convocatoria a efecto de que se emita una nueva en la que no se especifique el género de quienes habrán de ocupar cada una de las vacantes.

La causa de pedir la sustenta en que no existe precepto legal que impida la participación de alguna persona por razones de género o que exija mayores requisitos para acceder al cargo, no obstante, el Acuerdo explícitamente restringe de forma desproporcional ese derecho a acceder al cargo en condiciones de igualdad y sin discriminación, así como lo dispuesto en los artículos 1, 4, 16 y 35 constitucionales, al prever requisitos que son restrictivos con base en la categoría sospechosa de género al negarle la posibilidad de registrarse como candidato a la magistratura vacante en la Ciudad de México.

Refiere que la medida no es proporcional porque el cumplimiento y aplicación de los principios de paridad y alternancia previstos en el artículo 106.1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹⁶ no

¹³ Considerando I de la convocatoria.

¹⁴ Véase la sentencia aprobada en el SUP-JDC-10255/2020.

¹⁵ De ahí que este asunto se diferencia del SUP-JDC-10110/2020 y SUP-JDC-10150/2020 acumulado, donde la convocatoria no concretaba el género de las vacantes.

¹⁶ En lo sucesivo, LGIPE.

implica que se deba restringir el registro de las personas a partir de su género, toda vez que esos principios se aplican en etapas posteriores del procedimiento, al momento de valorar los perfiles y designar a quien ocupará el cargo.

Señala que deben aplicarse las medidas que resulten menos restrictivas al derecho humano de ocupar un cargo público en condiciones de igualdad, aunado a que ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que permitir el registro de personas de distinto género no vulnera el principio de paridad en la modalidad de alternancia de género mayoritario.

QUINTA. Estudio¹⁷. Los agravios son **infundados** porque, contrario a lo que afirma el actor, al existir la obligación de aplicar la alternancia en la integración de los órganos jurisdiccionales electorales locales, el hecho que desde la convocatoria se prevea el género de quienes podrán aspirar a ocupar esas vacantes no es desproporcionado, sino que tiene como finalidad materializar la paridad en órganos impares y atiende a la necesidad de brindar certeza y transparencia al proceso. Asimismo, evita la participación ociosa de quienes, por su género, no podrían integrar los tribunales en cuestión.

En consecuencia, esta Sala Superior califica como **infundados** los agravios, al considerar que es correcto que el principio de paridad se observe desde la convocatoria hasta la designación correspondiente y no solo al momento de valorar los perfiles y designar a la persona que ocupará el cargo.

La Constitución federal dispone¹⁸ que las autoridades electorales jurisdiccionales se integrarán por un número impar de magistraturas, electas por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara

¹⁷ El estudio de los agravios se hará en su conjunto sin generar perjuicio alguno al actor porque lo trascendente es que se atiendan todos sus planteamientos conforme a la jurisprudencia 4/2000, de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

¹⁸ Artículo 116.IV.c.5.



de Senadores, previa convocatoria pública, en los términos que determine la ley.

A partir de la reforma de abril de 2020 a la legislación electoral, entre ellas, la LGIPE, se previó la alternancia del género mayoritario en la integración de los tribunales locales, en los siguientes términos:

106.1. Las autoridades electorales jurisdiccionales en las entidades federativas se compondrán de tres o cinco magistradas y magistrados, según corresponda, observando el principio de paridad, alternando el género mayoritario, actuarán en forma colegiada y permanecerán en su encargo durante siete años, de conformidad con lo que establezca la Constitución de cada estado y de la Ciudad de México.

Esta misma previsión se hizo en los artículos 165, 171 y 172 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, donde incluso se prevé la paridad y alternancia en la presidencia del órgano jurisdiccional.

La finalidad de estos artículos es posibilitar la paridad en órganos impares con nombramientos escalonados por medio del mecanismo de la alternancia, por lo que, acotar el género de quien deberá ocupar la vacante correspondiente no se traduce en una medida desproporcionada sino en la ejecución de un mecanismo que hace viable el principio constitucional de la paridad.

Sin este mecanismo de la alternancia, podría ocurrir que, a pesar de que el tribunal en cuestión se integre paritariamente, ello suceda con una mayoría que recaiga regularmente en hombres¹⁹.

Por ello, este Tribunal²⁰ ha considerado que existen razones sólidas que justifican la regla del artículo 106.1 de la LEGIPE -prevista también en la

¹⁹ De ello se dio cuenta en el SUP-JDC-10255/2020 en los siguientes términos: *“Esta fue la situación de la integración de los tribunales electorales en el 2019. En ese año, de los 32 tribunales electorales, solo cuatro de ellos no estaban conformados paritariamente: Chihuahua; Guerrero; Michoacán y Tlaxcala. Es decir, había 28 tribunales conformados paritariamente.*

Sin embargo, de esos 28 tribunales, 18 de ellos estaban integrados de forma tal que el género mayoritario era el masculino. Como consecuencia, la suma total de esas magistraturas no era paritaria, a pesar de que cada uno de los tribunales sí está conformado paritariamente...”

Ver también párrafos 72 y 73 del SUP-JDC-10248/2020 y acumulados, así como párrafos 54 a 58 del SUP-JDC-10263/2020.

²⁰ SUP-JDC-10255/2020.

legislación local- que no solo constituye una regla establecida en la legislación que debe ser observada, sino que tiene el propósito de contrarrestar los sesgos que siguen favoreciendo a los hombres y, con ello, contribuir a disminuir la brecha entre hombres y mujeres titulares de estos cargos.

Así, de los artículos de la normativa general y local en referencia se deriva una obligación de carácter general dirigida al Senado de la República en tanto órgano encargado de llevar a cabo el proceso de renovación de las magistraturas locales.

Al respecto, esta Sala Superior²¹ ha destacado que fue el propio Senado, como parte del órgano legislativo, quien votó y aprobó la reforma que incorporó la regla de alternancia. En esa misma lógica, lo mismo ocurre con la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México.

Por ello, tiene sentido que, por primera ocasión²², la JUCOPO concrete en la convocatoria el género de quien integrará la vacante en cuestión, tomando como referencia el género de la integración que predomina en cada uno de los tribunales electorales locales y, a partir de ese elemento, definir a qué géneros deberá dirigirse la convocatoria desde su aprobación y en todas las etapas subsecuentes del procedimiento de designación.

Lo anterior permitirá, desde el inicio del procedimiento, otorgar certeza y seguridad jurídica a las personas interesadas en participar en la convocatoria y garantizar el mandato de alternancia.

Si bien esta Sala Superior ha validado que el mandato de alternancia entre géneros se garantice hasta la etapa de designación de la magistratura²³, en esta ocasión la JUCOPO consideró que lo adecuado era concretar desde la convocatoria el género de quienes ocuparían las vacantes respectivas, lo

²¹ En los mismos términos se pronunció este Tribunal en el SUP-JDC-10255/2020.

²² De ahí que este asunto se diferencia del SUP-JDC-10110/2020 y SUP-JDC-10150/2020 acumulado, donde la convocatoria no concretaba el género de las vacantes.

²³ Véase la sentencia dictada en el SUP-JDC-10110/2020; SUP-JDC-10248/2020 y acumulados, así como en el SUP-JDC-1243/2019 y acumulado (en ese momento no estaba prevista la regla de alternancia).



que, como se ha señalado, a juicio de esta Sala Superior, se apega a la finalidad de la normativa aplicable en materia de paridad.

La aplicación del mandato de alternancia requiere atender las circunstancias particulares de cada uno de los órganos jurisdiccionales electorales locales a efecto de considerar cuál es el género mayoritario actualmente en la integración para determinar cuál es el que debe predominar en la siguiente.

En consecuencia, si el objetivo desde el inicio del procedimiento es que cada una de sus etapas se desarrolle de tal manera que al final sea designado específicamente una mujer o un hombre, según las particularidades de cada órgano, debe entenderse que la obligación de garantizar la paridad subiste durante todas las etapas del procedimiento, desde la emisión de la convocatoria, en el desahogo del procedimiento y hasta el acto final de la designación.

A partir de esto, se considera correcta la determinación de la JUCOPO de ponderar las condiciones fácticas de cada órgano jurisdiccional local a efecto de determinar, desde la emisión de la convocatoria, a qué género debe corresponder la magistratura vacante, lo que permite conocer, desde un inicio, el alcance de las bases y condiciones de participación. En consecuencia, garantizando en todo momento la paridad y alternancia.

El conocimiento de la determinación del género sobre el que debe recaer el nombramiento, desde el principio del procedimiento da certeza a quienes aspiran a una magistratura local, en este caso, a la de la Ciudad de México, sobre el alcance de las bases y condiciones de su participación y a la ciudadanía en general, lo que abona a la transparencia que debe permear en esa clase de procesos en que son designadas autoridades electorales, que a la postre velarán por la legalidad de los actos de esa naturaleza.

En el caso del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, órgano al que el actor aduce tener interés de conformar, la vacante está dirigida a una mujer

SUP-JDC-1283/2021

porque su integración actual es de dos mujeres y tres hombres y quien deja el cargo es un hombre, como se muestra en la siguiente tabla.

Magistrada/o	Fecha de designación	Periodo
Gustavo Anzaldo Hernández (presidente)	2 de octubre 2014	Siete años
Martha Alejandra Chávez Camarena	28 de abril 2016	Siete años
Martha Leticia Mercado Ramírez	26 de abril 2017	Siete años
Juan Carlos Sánchez León	15 de diciembre 2017	Siete años
Armando Ambriz Hernández	22 de octubre 2019	Siete años

En 2014, la integración era de dos mujeres y tres hombres como se evidencia a continuación.

Magistrada/o	Fecha de designación	Periodo
Armando Hernández Cruz (presidente)	2 de octubre 2014	Cinco años
María del Carmen Carreón Castro		Tres años
Eduardo Arana Miraval		Tres años
Gabriela Eugenia Valle Pérez		Cinco años
Gustavo Anzaldo Hernández		Siete años

Como se observa, el referido Tribunal ha tenido una integración mayoritariamente masculina, por lo que resulta necesario que, para cumplir con la paridad, la magistratura vacante que se concursará corresponda a una mujer, a efecto de que la nueva integración se alterne y cambie a tres mujeres y dos hombres.

A partir de lo anterior, no asiste la razón al actor cuando aduce que no existe disposición legal que restrinja el género de quienes pueden participar en las convocatorias para la integración de los órganos jurisdiccionales locales porque, como se ha evidenciado, precisar desde la emisión de la convocatoria el género al que está dirigida la vacante abona a la certeza y seguridad jurídica y es conforme al artículo 106.1 de la LGIPE y sus homólogos en la legislación local.

A lo anterior se suma que a ningún fin práctico conduciría dirigir la convocatoria a cualquier persona si, atendiendo al contexto fáctico del Tribunal en cuestión, necesariamente será designada una mujer, es decir, si finalmente un hombre no podría ocupar el cargo reservado a una mujer.



Finalmente, contrario a lo que aduce el actor, la convocatoria no resulta discriminatoria y tampoco restringe de forma proporcional su derecho a ocupar una magistratura.

La igualdad no implica tratos idénticos en toda circunstancia²⁴. Esta Sala Superior²⁵ ha hecho suyo el criterio de la Corte Interamericana²⁶ de Derechos Humanos²⁷ respecto de lo siguiente:

- Al examinar las implicaciones del trato diferenciado que algunas normas pueden dar a las personas destinatarias, es importante tener en cuenta que no toda distinción de trato puede considerarse ofensiva, por sí misma, de la dignidad humana²⁸.
- Una **distinción** es aquello admisible, en virtud de ser razonable, proporcional y objetivo.
- La **discriminación** refiere a lo inadmisibles, por violar los derechos humanos.

Asimismo, la Corte Interamericana establece que no puede *afirmarse que exista discriminación en toda diferencia de tratamiento del Estado frente al individuo, siempre que esa distinción parta de supuestos de hecho sustancialmente diferentes y que expresen de modo proporcionado una fundamentada conexión entre esas diferencias y los objetivos de la norma, los cuales no pueden apartarse de la justicia o de la razón, vale decir, no pueden perseguir fines arbitrarios, caprichosos, despóticos o que de alguna manera repugnen a la esencial unidad y dignidad de la naturaleza humana*²⁹.

Esta Sala Superior³⁰ ha sostenido que, partir de los estándares internacionales y nacionales³¹ en materia de derechos humanos, para que un acto sea discriminatorio deben actualizarse tres elementos:

²⁴ Observación General 18 del Comité de Derechos Humanos, Observación General 18, párrafo 8.

²⁵ SUP-JDC-10247/2020 y SUP-RAP-134/2020 acumulados, así como SUP-REC-584/2021 y acumulados.

²⁶ En adelante, Corte Interamericana.

²⁷ *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*. Opinión Consultiva 18/03, 17 de septiembre de 2003, párrafos 84 y 89.

²⁸ Señala como ejemplo de estas desigualdades *la limitación en el ejercicio de determinados derechos políticos en atención a la nacionalidad o ciudadanía*.

²⁹ Condición jurídica y derechos humanos del niño. Opinión Consultiva 17/02, 28 de agosto de 2002, párrafo. 47.

³⁰ Ver SUP-RAP-83/2020; SUP-JDC-10247/2020 y SUP-RAP-134/2020, acumulados, así como SUP-REC-584/2021 y acumulados.

³¹ Ver, por ejemplo: el artículo primero constitucional, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, la Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y formas conexas de Intolerancia, la Convención sobre la Eliminación de toda forma de Discriminación contra la Mujer, la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las

- i. Debe realizarse una distinción, exclusión, restricción o preferencia;
- ii. Basada en determinados motivos, conocidos como *categorías sospechosas*³²;
- iii. Que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce y/o ejercicio de derechos humanos.

Sin la concurrencia de estos elementos no podrá hablarse de discriminación.

A partir de lo anterior, esta Sala Superior concluye que la previsión de la convocatoria de acotar la vacante a una mujer no puede considerarse discriminatoria, ya que el objeto y resultado de tal previsión no es anular o menoscabar derecho alguno, sino más bien materializar la paridad en órganos impares, conforme a lo previsto en la legislación general y local.

Esta decisión se apega a lo establecido en la jurisprudencia 11/2018³³ que prevé que la paridad y las acciones afirmativas de género, al ser medidas preferenciales a favor de las mujeres, deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio³⁴.

En efecto, la aplicación de la regla de alternancia ha llevado a esta Sala Superior a revocar dos nombramientos de magistrados locales que correspondían a mujeres³⁵ y a confirmar el de una mujer³⁶.

Personas con Discapacidad, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores. Ver también Convenio de la OIT relativo a la Discriminación en Materia de Empleo y Ocupación (N° 111) y Convención de la UNESCO relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza (1960). Asimismo, ver la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

³² De acuerdo con la Constitución General y los estándares internacionales, las categorías sospechosas son: sexo; género; preferencias/orientaciones sexuales; edad; discapacidades; antecedentes de discapacidad; consecuencia de discapacidad anterior o percepción de una discapacidad presente o pasada; condición social; condiciones de salud; religión; opiniones; estado civil; raza; color; idioma; linaje u origen nacional, social o étnico; posición económica; nacimiento, o cualquier otra condición social o que atente contra la dignidad humana.

³³ Titulada: PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES.

³⁴ Lo que, en términos de la jurisprudencia se traduce en la exigencia de *adoptar una perspectiva de la paridad de género como mandato de optimización flexible que admite una participación mayor de mujeres que aquella que la entiende estrictamente en términos cuantitativos, como cincuenta por ciento de hombres y cincuenta por ciento de mujeres. Una interpretación de tales disposiciones en términos estrictos o neutrales podría restringir el principio del efecto útil en la interpretación de dichas normas y a la finalidad de las acciones afirmativas, pues las mujeres se podrían ver limitadas para ser postuladas o acceder a un número de cargos que excedan la paridad en términos cuantitativos, cuando existen condiciones y argumentos que justifican un mayor beneficio para las mujeres en un caso concreto.*

³⁵ En el caso de Puebla, ver SUP-JDC-10248/2020 y acumulados; en el Oaxaca, el SUP-JDC-10255/2020.

³⁶ SUP-JDC-10263/2020 que involucraba al Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.



En consecuencia, al resultar **infundados** los agravios, lo que procede es **confirmar** el acuerdo impugnado, en cuanto fue materia de controversia.

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado en la materia de controversia.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos correspondientes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron electrónicamente las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.